



PROCESO: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA – SEGURIDAD SOCIAL.
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA MUÑOZ LOPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 13001-31-05-002-2009-00234-00

Consulte su expediente digital ([AQUÍ](#))

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza informo a usted que dentro del presente proceso se resolvió por parte de la Sala Laboral del Tribunal de Descongestión de Santa marta lo siguiente:

- RECONOCER pensión vitalicia de sobreviviente, a la señora **CARMEN ALICIA MUÑOZ LÓPEZ**, como beneficiaria del causante CELSO MERCADO CHICO, en cuantía del salario mínimo legal vigente, a partir del 22 de octubre de 2004.
- CONDENAR al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a pagar la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (**\$36.601.640**) por concepto del retroactivo de las mesadas de pensión de sobrevivientes de la señora CARMEN ALICIA MUÑOZ, causado desde el 5 de mayo de 2006 hasta el mes de octubre de 2011. Y las que en lo sucesivo se causen con sus correspondientes reajustes legales y mesadas adicionales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
- CONDENAR al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, a pagar por concepto de indexación de las sumas adeudadas por mesadas pensionales la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS \$1.151.191,⁸³**.
- Fíjese la mesada pensional del año 2011, en \$535.600 y reajústese anualmente.
- Inclúyase en nómina de pensionados a la demandante con el valor de que da cuenta esta providencia.

Que, mediante auto del 20 de junio de 2012, se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, ordenándose además liquidar agencias en derecho fijándolas en la suma de 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes; que la secretaria de la época realizó la liquidación de la cual se dio traslado y mediante auto 18 de julio de 2012 se aprobó la liquidación de costas hecha por la secretaria, en la suma de \$4.533.600. En este punto le comunico que dentro del proceso ordinario no hubo condena en costas a cargo de la demandada conforme se puede observar en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia puesta de presente. De la misma forma le comunico que el 6 de noviembre de 2013 la apoderada demandante solicitó se librara mandamiento de pago conforme a lo establecido en el auto de liquidación de costas y comunica al Juzgado que la demandante falleció, aportando certificado de defunción, sucesión realizada en la notaria y poder allegada por los herederos y este Juzgado mediante auto del 20 de enero de 2014 libró el mandamiento de pago por la suma de \$24.013.991, se decretaron medidas cautelares, limitando el embargo en la suma de \$36.000.000. Por secretaría se notificó a Colpensiones mediante aviso recibido el 18/08/2015 (fol. 155); al ministerio publico y a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado (fol. 152 a 154); la apoderada demandante presentó liquidación del crédito visible a folio 160. Colpensiones allega Resolución de cumplimiento y solicita se abstenga el Despacho de entregar deposito hasta tanto se haya verificado el contenido de la resolución (fol. 162 a 166); en dicha resolución se solicita a la parte demandante que ponga en conocimiento del juzgado la Resolución al Juzgado para que haga entrega del depósito judicial consignado y en escrito posterior solicita a través de apoderado: (i) corrección de error aritmético (ii) ilegalidad de los autos que fijan, dan traslado



y aprueban liquidación del crédito por no haber condena en costas en la sentencia; (iii) que en virtud de la corrección aritmética que haga el Tribunal se sirva decretar la nulidad del mandamiento de pago, aduciendo que no se notificó a la ANDJE y que la suma por la que se libró el mandamiento incluye la indexación hasta 31 de octubre de 2011 y retroactivo de 2011, 2012 y 2013, que no corresponden a la realidad de la condena toda vez que la demandante falleció en diciembre de 2010. Mediante auto del 11 de noviembre de 2016 se resuelve remitir el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, para resolver sobre la solicitud de corrección y se ordena suspender el proceso ejecutivo hasta tanto se definiera la solicitud de corrección. En este punto le comunico que la Sala Laboral de la Tribunal Superior de Cartagena resolvió la solicitud considerando que no había lugar acceder a ella por no tratarse de un error aritmético por tratarse del fondo del asunto y que correspondía al Juzgado resolver sobre o pertinente en el fondo de proceso ejecutivo. El Juzgado resuelve obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, ordenándose continuar con el trámite correspondiente. Como quiera que el trámite siguiente es resolver sobre los puntos no resueltos y solicitados por Colpensiones y proceder a revisar la liquidación del crédito aportada por la apoderada para ver si es posible impartir o no aprobación, se procedió a enviar el proceso al profesional universitario para que la revisara, quien procedió a remitir el informe y esta secretaria a incorporarlo al expediente (Ver Informe). Finalmente le comunico que Colpensiones solicitó a través de apoderado impulso del presente proceso y que se declara la terminación del mismo por pago. Se aporta Escritura Publica donde Colpensiones confiere poder a la ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., representada legalmente por JOSE DAVID MORALES VILLA, y sustitución de poder que este hace a favor de MARTHA PATRICIA RODRÍGUEZ DÍAZ. También le informo que el Dr. Jose de Jesús Mercado en escrito allegado al Juzgado el 29 de mayo de 2023, informa que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones ha dispuesto la cuenta 403603006841 del Banco Agrario con la finalidad de recibir los títulos Judiciales en la calidad de remanentes en todos los procesos en los cuales sean parte. En virtud de lo anterior, solicita al Despacho la devolución mediante abono en cuenta de todos los títulos judiciales que tengan la calidad de remanentes. Los datos de la cuenta a la cual debe realizarse el abono son: ENTIDAD: BANCO AGRARIO NIT COLPENSIONES: 900.336.004-7 NÚMERO DE CUENTA: 403603006841 TIPO DE CUENTA: AHORROS Sírvase Proveer. Cartagena 21 de julio de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, a los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el proceso ejecutivo de la referencia, el juzgado hace las siguientes consideraciones:

Sea lo primero advertir que la etapa en la que se encuentra el proceso ejecutivo es para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante, no obstante como quiera que el proceso se había suspendido hasta tanto se resolviera sobre la solicitud de corrección y que la causa de suspensión fue superada y reactivado el mismo con el auto que ordenó obedecer y cumplir



lo dispuesto por el superior, este Juzgado le corresponde aclarar lo relacionado con las costas que fueron aprobadas por el Juzgado en auto del 18 de julio de 2012 y lo consignado en el mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2014.

Resulta diáfano que este Juzgado debe ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, el cual estatuye:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En cuanto a las costas se advierte que en efecto la sentencia de Segunda Instancia no condenó en costas, por lo que no era dable entrar a liquidar ni mucho menos aprobarlas, en consecuencia, es en esta oportunidad procesal que el Juzgado puede referirse a ello y sustraerlas de la liquidación del crédito.

Por más, no sobra recordar que, si bien es cierto que los autos proferidos dentro de un proceso judicial, adquieren firmeza una vez vence el término de ejecutoria y contra ellos no se interpone recurso o habiéndose interpuesto un recurso, este fue objeto de resolución o no se interpuso ninguno, esta operadora no puede atarse a un auto que se torna ilegal, y en estos eventos es que debe aplicarse la doctrina de los autos ilegales, que permite al juez apartarse de los efectos legales de una decisión por no ajustarse a las normas en que debió fundarse.

La Honorable Corte Suprema de justicia, fue la primera en aplicarla y lo hizo en los términos siguientes: “La Corte no se explica el criterio según el cual toda resolución ejecutoriada es ley del proceso. Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias... Lo que acontece es que el proceso se compone de muchos y diferentes actos que se encaminan todos a la realización de un fin común. A esta pluralidad de actos se le denomina procedimiento. Pero lo que crea en el procedimiento la armonía y relación interna entre todos estos actos que la forman, es el fin; el cual, dicho en otras palabras, ata en una unidad los múltiples actos que constituyen cada procedimiento. El fin consiste en la consecución de un determinado acto jurisdiccional y siendo jurisdiccional este acto final se halla configurado en su naturaleza, en sus consecuencias y en su autoridad, esencialmente por la ley.

“En consecuencia, el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado (Salvo si se decreta la nulidad de la actuación), no a causa de que por su ejecutoria se convierta en ley del proceso, sino porque el procedimiento es una relación en movimiento integrada por una sucesión de actos encaminada a la obtención ya dicha de un acto jurisdiccional, el cual es, al mismo tiempo, se repite, fin del proceso y estructura de éste. Si fuere posible estar retrotrayendo la actuación se desvirtuaría el sistema preclusivo que configura entre nosotros el procedimiento civil. Pero el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutoriar no lo obliga, como efecto de ella, a



incurrir en otro yerro. Por ejemplo, si el juez admite ilegalmente una tercera en un juicio ejecutivo, o la acción real del tercer acreedor en un juicio de venta o de adjudicación de la prenda y de los bienes hipotecados (hoy demanda de terceros acreedores personales o reales), esos actos no lo vinculan para el momento de dictar las correspondientes sentencias, porque al romper la unidad procesal quedaron aislados y por lo tanto, no pudo producir efecto en esas circunstancias. Si en un pleito el juez decreto el embargo de bienes y designó secuestre, esa providencia no lo vincula para dejar de convertir éste en simple interventor en el momento de practicar la correspondiente diligencia de secuestro observa que se trata de un establecimiento industrial o comercial o viceversa... "Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la forma procesal que lo autorizó con mira en la consecución de un fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que la haría inalterable. "Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que, así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe" (XLIII, pág. 631).

Colofón con lo expuesto se dejará sin efecto la orden de liquidar costas contenida en el auto del 20 de junio de 2012 que ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y consecuentemente los autos de fecha 9 y 18 de julio a través de los cuales se dio traslado a la liquidación y se aprobó la misma.

Por otra parte , se hace necesario precisar, que el Tribunal no accedió a la corrección solicitada por Colpensiones, por considerar que corresponde a este juzgado en el curso del proceso ejecutivo hacerlo y considera este Juzgado que esta es la oportunidad procesal idónea para hacerlo, pues no se puede pasar por alto que la apoderada demandante solo informó al Juzgado de la muerte de la demandante en el año 2013 cuando solicitó el mandamiento de pago, hecho que se configura como una situación sobreviniente que el tanto el Juez de primera instancia como el colegiado que concedió el derecho desconocía, pero que no puede obviar este Despacho, por lo que la liquidación que se deba aprobar solo debe contener el cálculo del retroactivo y de la indexación hasta el 20 de diciembre de 2010, habida cuenta que la demandante falleció el 21 de diciembre de ese mismo año y no debe incluir condena en costas por las razones ya expuestas.

En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la demandante así:



Señores
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D.

Referencia: Liquidación de crédito
PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE CARMEN ALICIA MUÑOZ LÓPEZ
CONTRA COLPENSIONES – RADICACIÓN No. 234-2009

Me permito presentar al Juzgado la liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia promovido por la señora CARMEN ALICIA MUÑOZ LÓPEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Retroactivo mesadas del 05-05-069 al 31-10-11	\$ 36.601.640,00
Indexación hasta el 31-10-11	\$ 1.151.191,83
Retroactivo pensional del 01-12-11 al 31-10-15	\$ 23.964.850,00
Indexación hasta el 31-10-15	\$ 2.563.223,09
Total liquidación de crédito	\$ 64.280.904,92 /

Del señor Juez

Fue revisada por el profesional universitario, quien en su informe considera que no se encuentra ajustada a derecho y a la situación fáctica planteada, con base a los parámetros previamente puestos en conocimiento, por lo que procede a rehacerla en los siguientes terminos:

Desde	Hasta	Vr, Mesada mes	No. Mesadas	Vr. Mesada año
22/10/2004	31/12/2004	PRESCIPCION		
1/01/2005	31/12/2005			
1/01/2006	4/05/2006			
5/05/2006	31/12/2006	\$ 408.000.00	9.83	\$ 4.010.640.00
1/01/2007	31/12/2007	\$ 433.700.00	14	\$ 6.071.800.00
1/01/2008	31/12/2008	\$ 461.500.00	14	\$ 6.461.000.00
1/01/2009	31/12/2009	\$ 496.900.00	14	\$ 6.956.600.00
1/01/2010	31/12/2010	\$ 515.000.00	14	\$ 7.210.000.00
1/01/2011	31/10/2011	\$ 535.600.00	11	\$ 5.891.600.00
Mesadas reconocidas en sentencia				\$ 36.601.640.00
21/12/2010	31/12/2010	\$ 515.000.00	0.3	\$ 171.666.67
1/01/2011	31/10/2011	\$ 535.600.00	11	\$ 5.891.600.00
Valor a descontar por fallecimiento de la demandante y que esta liquidado en sentencia				\$ 6.063.266.67
Mas indexacion liquidada desde el 05-05-2006 al 20-12-2010				\$ 960.490.00
Valor LIQUIDACION DEL CREDITO				\$ 31.498.863.33

En virtud de lo anterior este Juzgado debe modificar la liquidación del crédito y aprobarla en la suma de \$31.498.863,33.

Como quiera que el mandamiento de pago ordenó las costas del proceso ejecutivo, este Juzgado señalará las mismas en el 3% del valor de la condena conforme lo dispuesto en inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C. P. T. S. S., y con armonía del artículo 1º del C.G.P. para un total de:

\$944.965,8999



Respecto el depósito judicial que se encuentra consignado pasará al Despacho para resolver y la solicitud de terminación hecha por la apoderada de Colpensiones.

Finalmente, este Despacho compulsara copias a la Comisión Nacional de Disciplina judicial, para que si a bien lo tiene investigue la conducta de la Dra. GERMINE CARRILLO DE LA ROSA, por la omisión en su deber de comunicar el fallecimiento de la demandante señora Carmen Alicia Muñoz en las respectivas instancias.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la orden de liquidar costas contenida en el auto del 20 de junio de 2012 que ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y consecuentemente los autos de fecha 9 y 18 de julio a través de los cuales se dio traslado a la liquidación y se aprobó la misma, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandante, para en su lugar determinar que la liquidación del crédito corresponde a la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TRENTA Y TRES CENTAVOS (\$31. 498.863,33), los cuales comprenden la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PSOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$30.538.373,3), por concepto de retroactivo comprendido entre el 5 de mayo de 2006 al 20 de diciembre de 2010 y NOVECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$960.490,00) por concepto de indexación, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Señálese las costas del proceso ejecutivo en el 3% del valor de la liquidación del crédito, para un total de **\$944.965,8999**, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Una vez se encuentren liquidadas las costas se pasará al Despacho para resolver sobre su aprobación; el depósito judicial que se encuentra consignado y la solicitud de terminación hecha por la apoderada de Colpensiones.

QUINTO: COMPULSAR copias a la Comisión Nacional de Disciplina judicial, para que si a bien lo tiene investigue la conducta de la Dra. GERMINE CARRILLO DE LA ROSA, identificada con cedula ciudadanía No45.477.913 y T.P. No 151653 del Consejo Superior de la Judicatura, por la omisión en su deber de comunicar el fallecimiento de la demandante señora Carmen Alicia Muñoz en las respectivas instancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

HOY, 27 DE JULIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 102

Firmado Por:

Roxy Paola Pizarro Ricardo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d5ac1c97e485b1567a41e290b4a8f35b8defdf90ef0817bf878743d0ab5030**

Documento generado en 26/07/2023 02:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>